



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 938
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Duberney Padilla
Demandado (s) : Nelson Padilla
Demandado (s) : Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-2021-00132-00

La Unión Valle, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 110 de fecha 19 de abril de 2021.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 y 9 del art. 141 CGP., a saber:

“Si observamos la presente demanda instaurada en este despacho, se aprecia que esta la impetró el señor DUBERNEY PADILLA, por intermedio de apoderado judicial doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, con quien la suscrita ha estado incurso en las causales de recusación; entre ellas la causal 7 y 9 del Código General del Proceso, motivo por el cual, advirtiendo la existencia de las causales de impedimento y recusación antes transcritas procederá esta judicatura, a separarse del conocimiento de la presente demanda, toda vez, que don dicho gestor judicial, esto es, el doctor JHON ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, ha existido desde hace más o menos cuatro años, enemistad grave al punto de que llego a instaurar en contra mía, queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali Valle, la que se encuentra en etapa de investigación radicada bajo el No. 2016-00796-00, magistrado ponente doctor LUIS ORLANDO MOLANO, y por la cual me encuentro vinculada a la investigación, para efectos de demostrar dicha enemistad grave existe entre la suscrita y el prenombrado ALEXANDER LÓPEZ, adjunto constancias expedidas por los doctores WILLIAM GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), LUIS HERNANDO CEBALLOS, las cuales se anexan a estas diligencias, en el sentido de que percibe la enemistad grave que existe entre el prenombrado doctor y la titular de este estrado judicial, para efectos de demostrar dicha causal de impedimento. (...).” Véase folio 33 Vto. del plenario.

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 *ibídem*, que reza: “(...). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...). 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”



De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, y como quiera que la presente demanda se suspendió desde el momento en que la homologa declaró el impedimento; esta oficina judicial procederá a reanudar los términos dentro del presente asunto, de que trata el Inc. 6º del canon 90 de la misma normativa, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Resuelto el impedimento, procede esta oficina judicial con el estudio de la demanda que ocupa la atención del despacho, encontrando que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 CGP, se:

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 110 de data 19 de abril de 2021.

Segundo: Asumir el conocimiento de la demanda de la presente demanda.

Tercero: Reanudar los términos que se encontraban suspendidos con ocasión del impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

Quinto: Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia, adelantada por el señor Duberney Padilla C.C. No. 2.469.182, seguida contra el señor Nelson Padilla C.C. No. 6.477.901, y Demás Personas Indeterminadas que se crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Notificar a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 al 293 CGP, y 8 del Decreto 806 de 2020, **correr** el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que conteste si a bien lo tiene.

Séptimo: Emplazar a las Demás Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado así: **Una casa de habitación** con su correspondiente solar, ubicada en el área urbana de la ciudad de Toro, en la carrera primera, entre calles diez y siete y diez y ocho, levantada sobre paredes de ladrillo y bahareque, con techo de tejas de barro, contante de cinco (5) piezas, zaguán, servicios sanitarios, agua por tubería metálica, que mide de frente veinte cuatro (24) varas por un fondo de cuarenta y dos (42) varas, determinada por los siguientes linderos: **OCCIDENTE**, con propiedad de la señora Benilda Varela; **ORIENTE**, con predio de los Herederos de Cesar Miranda; **SUR**, con propiedad que fue de Miguel Morales, hoy de Luis



Aristizábal; **NORTE**, con la carrera primera, distinguido en el catastro con el número predial **768230100000000910003000000000**, con matrícula inmobiliaria No. **380-28213**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, en la forma y términos indicados en el art. 10 del Decr. 806 de 2020, eso es, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el art. 293 CGP. Correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que contesten si a bien lo tienen.

Octavo: Instalar una valla, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el Núm. 7 del art. 375 del C. G. P.

Noveno: Una vez instalada la valla de que trata el numeral anterior, el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Decimo: Inscribir la presente demanda de Declaración de pertenencia en el siguiente bien a saber:

a) Predio urbano ubicado en el municipio de Toro Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula No. **380-28213**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Librar oficio respectivo.

Undécimo: Informar de la existencia del proceso de Pertenencia que cursa en esta oficina judicial, adelantado por el señor Duberney Padilla, seguida contra el señor Nelson Padilla, y Demás Personas Indeterminadas que se crean tener derechos sobre predio **Una casa de habitación** con su correspondiente solar, ubicada en el área urbana de la ciudad de Toro, en la carrera primera, entre calles diez y siete y diez y ocho, levantada sobre paredes de ladrillo y bahareque, con techo de tejas de barro, contante de cinco (5) piezas, zaguán, servicios sanitarios, agua por tubería metálica, que mide de frente veinte cuatro (24) varas por un fondo de cuarenta y dos (42) varas, determinada por los siguientes linderos: **OCCIDENTE**, con propiedad de la señora Benilda Varela; **ORIENTE**, con predio de los Herederos de Cesar Miranda; **SUR**, con propiedad que fue de Miguel Morales, hoy de Luis Aristizábal; **NORTE**, con la carrera primera, distinguido en el catastro con el número predial **768230100000000910003000000000**, con matrícula inmobiliaria No. **380-28213** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y **iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad con el Inc. 2 Núm. 6 art. 375 CGP. Igualmente se ordena librar oficio a la Alcaldía Municipal de La Unión Valle del Cauca, para que indiquen de manera clara si el bien inmueble objeto de este asunto hace parte de los bienes propiedad de esa entidad territorial, lo anterior a fin de determinar la calidad del mismo.

Duodécimo: Conceder a las entidades determinadas en el numeral anterior un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Decimotercero: Imprimir el trámite del proceso Verbal Sumario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decimocuarto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Jhon Alexander López Cardoza C.C. No. 16.402.434, T.P 229.611 CSJ, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO